

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Moviaval S.A.S.
Garante	Claudia Janeth Arroyave Arroyave
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 01290 00</b>
Providencia	No repone

El 29 de octubre de la presente anualidad, el Despacho inadmitió la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.** (Doc.03), para que la parte actora subsanara algunos requisitos de los que adolecía la misma, y como no fueron satisfechos en debida forma, el Juzgado mediante auto del 8 de noviembre rechazó la solicitud (Doc.05), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte actora, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.06), aduciendo en síntesis que cumplió con aportar el historial vehicular emitido directamente del RUNT (REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO), donde se evidencia que hasta el 3 de noviembre de 2021 registra garantía prendaria a favor de MOVIAVAL S.A.S y cuya propietaria del vehículo es la señora CLAUDIA JANETH ARROYAVE ARROYAVE, de ello que, es un yerro que incurrió el despacho al establecer que es requisito sine qua non el aportar historial y que el mismo debe ser expedido por la secretaria de tránsito competente. Asevera que es ostensible que se trata de defecto procedimental y de un exceso de ritual manifiesto, ya que se aparta del procedimiento y de lo que exige la norma como requisitos formales y los anexos ordenados por ley.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad***

**pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso (en este caso solicitud), en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda (solicitud) es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente solicitud, exigiendo requisitos netamente formales, entre ellos los que se referirán a continuación, y por los cuales fue rechazada la solicitud, por considerar que no fueron cumplidos íntegramente.

La primera exigencia consistía en que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

La apoderada optó por aportar un poder en mensaje de datos, y arrió para ello un pantallazo del correo electrónico, el cual no cumple con el requisito ordenado, ya que no contiene la presentación personal del poderdante ni se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? **Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente, y si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).**

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

El otro requisito que no fue subsanado por la parte solicitante, y frente al cual la profesional el derecho expone su inconformidad, era que se adjuntará el historial actualizado del vehículo con placas **PHX44F**, donde pueda verificarse la propietaria del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

La apoderada aportó el histórico vehicular, y de propietarios del RUNT, con el cual no se cumple la aludida exigencia, pues tal como se expuso en el auto recurrido, y que el Juzgado reitera, es que dicho documento no supe el historial requerido por este Juzgado,

tal como se explica en <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>: “**El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. **Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.**” (negritas nuestras).

Según lo anterior, es claro que los datos que reposan en el Registro Único Nacional de Tránsito son suministrados por los diferentes organismos de tránsito, pero la misma entidad reconoce que dicha información puede no estar actualizada, o que la misma no se haya reportado en forma completa, y no asumen responsabilidad alguna por la veracidad de la misma, y como el Despacho para poder acceder a ordenar la aprehensión de un vehículo, que es la pretensión en este asunto, tiene que tener absoluta certeza del estado actual, real, verídico, del automotor, es por ello que realiza esta exigencia, pues el certificado de tradición es el documento idóneo que aporta tal información, de forma completa, actualizada, y veraz, sin que ese requisito pueda ser visto como capricho o arbitrariedad de esta operadora jurídica, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 8 de noviembre de 2021.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto del 8 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, tal como se había ordenado en el auto de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE**

**1.**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085726f47c0f68a502a6752217ee84cc3ecdd1ad0ed4011eaabd156de91bd17d**

Documento generado en 25/11/2021 06:50:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>